

LOS CASOS INSULARES:
UN ESTUDIO HISTÓRICO COMPARATIVO DE PUERTO
RICO, HAWAII Y LAS ISLAS FILIPINAS*

ARTÍCULO

*Gustavo A. Gelpí, Juez de Distrito Federal***

En el 1898 Estados Unidos se convirtió en un imperio con posesiones en ultramar. La firma del Tratado de París puso fin a la Guerra Hispanoamericana. Como resultado, los antiguos territorios españoles de Guam y las Filipinas en el Océano Pacífico, y Puerto Rico en el Océano Atlántico, pasaron a ondear la bandera americana. Simultáneamente, la República de Hawai'i¹, mediante tratado, renunció a su soberanía a cambio de una condición territorial, por virtud de lo que comúnmente se conoce como la Resolución de Newlands.²

Durante más de cien años la Ordenanza para el Gobierno del Territorio de los Estados Unidos al Noroeste del Río Ohio, conocida como la Ordenanza del Noroeste de 1789, abrió el camino a seguir para los territorios de reciente adquisición estadounidense. En detalle, la Ordenanza le delegaba al Congreso el poder de inicialmente nombrar al gobernador y a los jueces para el territorio, además de establecer los derechos civiles para los mismos. Cuando la población territorial excedía los 5,000 varones adultos, los electores votaban por una legislatura y enviaban un delegado al Congreso sin derecho al voto. Finalmente, cuando el

* El tema de este artículo se presentó originalmente en charlas que ofreciera el autor el 10 de diciembre de 2010 en Honolulu, Hawai'i, durante la Segunda Conferencia Anual del Capítulo de Hawai'i del Federal Bar Association, y el 16 de marzo de 2011 en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Este artículo además fue originalmente publicado en inglés en la revista *The Federal Lawyer*, del Federal Bar Association. El autor agradece a Janis Palma, intérprete certificada quien labora en el Tribunal Federal en Puerto Rico, por la traducción del mismo.

** El autor es juez federal en Puerto Rico. También es Profesor Adjunto de Derecho en la Universidad de Puerto Rico y en la Universidad Interamericana.

¹ En deferencia al pueblo hawai'iano, el autor utiliza los términos "Hawai'i" y "hawai'iano" en vez de sus traducciones castellanas.

² Véase Treaty of Peace, December 10, 1898, U.S. Spain, 30 Stat. 1754; Joint Resolution to Provide for Annexing the Hawai'ian Islands to the United States, Res. No. 55, 55th Cong., 30 Stat. 750 (1899) [Tratado de Paz, 10 de diciembre de 1898, EE.UU. España, 30 Stat. 1754; Resolución Conjunta para Disponer sobre la Anexión de las Islas Hawai'ianas a los Estados Unidos, Res. Núm. 55, Cong. 55avo, 30 Stat. 750 (1899)].

territorio o división alcanzaba una población de 60,000 habitantes, se permitía hacer una petición de estadidad y al final se incorporaba a la Unión el territorio.

La llegada del siglo XX vio nacer un racismo rampante y sentimientos imperialistas hacia los habitantes de las posesiones insulares recientemente adquiridas. Por otro lado, ya no sería el paradigma del expansionismo americano, sino el paradigma a seguir. Los miembros del Congreso de los Estados Unidos e incluso el Presidente mismo expresaron abiertamente su sentido de superioridad americana hacia los habitantes de los territorios. El Congresista Spight de Mississippi, por ejemplo, comentó que:

Los filipinos quienes [son] asiáticos, malayos, negros y de sangre mixta, no tienen nada en común con nosotros y el paso de los siglos no podrá asimilarlos . . . Nunca podrán arrojarse con el manto de los derechos de la ciudadanía americana ni se podrán admitir sus territorios como un Estado de la Unión Americana.

Su colega, el Congresista Clark de Missouri habló sobre los hawai`ianos en un tono igualmente despectivo:

¿Cómo podremos vivir con la vergüenza de tener un Senador chino de Hawai`i, su cabello trenzado colgándole sobre las espaldas, un ídolo pagano en las manos, levantándose desde su silla curul para dirigirse en un inglés chapurreado a George Frisbie Hoar o Henry Cabot Lodge para argumentar sutilezas?³

En el Senado, las cosas no marcharon mejor, habiendo comentado el Senador Bate de Tennessee: “[O]jo con estos mestizos del este, con aliento a pestilencia y un toque de lepra. No les permitan convertirse en una parte de nosotros, con sus idolatrías, creencias polígamas y costumbres de harén.” Por otro lado, el Senador Albert Beveridge de Indiana, hablaba cual si fuera el futuro líder del Tercer Reich:

Dios no ha estado preparando a los pueblos teutónicos y de habla inglesa durante miles de años para que se regodeen en la auto-admiración y auto-contemplación vana y frívola. ¡No! Él nos ha dado el dominio organizativo del mundo para establecer un sistema allí donde reina el caos. Él nos ha hecho expertos en asuntos de gobierno para poder administrar los gobiernos de los pueblos salvajes y serviles.⁴

³ 33 Cong. Rec. 2105 (1900); Rec. Cong. 14 de junio de 1898 p. 6019.

⁴ 33 Cong Rec. 3616 (1900); 56 Cong., 1 Sess. pp 704-712 (9 de enero de 1900).

El 12 de septiembre de 1901, falleció el Presidente William McKinley luego de recibir una herida de bala algunos días antes en la Exposición Panamericana que se celebrara en Buffalo, New York. El Vicepresidente Theodore Roosevelt, quien había sido parte de la 1ra Caballería de Voluntarios de los EE.UU., conocida como los *Rough Riders* y héroe de la Batalla de la Loma de San Juan en Cuba durante la Guerra Hispanoamericana, fue quien pasó a ocupar el cargo. Roosevelt también pensaba que los habitantes de las nuevas posesiones americanas eran seres inferiores:

Además de haber actuado de buena fe, hemos actuado con sano juicio y eso también es importante. No nos hemos dejado intimidar o engañar para darle al pueblo de [Puerto Rico] una forma de gobierno que sea inapropiada para ellos. A la vez que hemos tomado providencias para que el pueblo se gobierne a sí mismo en la medida en que sea posible, no hemos titubeado, por el bien de ellos, en retener el poder para moldear su destino.

Al concluir su presidencia, habló de forma igualmente despectiva sobre los filipinos: “En el trato que le hemos dado a los filipinos hemos actuado conforme a las normas más elevadas que se hayan establecido hasta este momento para demarcar la forma correcta en que una nación avanzada y poderosa debe tratar a un pueblo más débil.”⁵

El Foro más alto de la nación, cuyos jueces habían decidido en 1896, apenas unos cuantos años antes, el caso de *Plessy v. Ferguson*, le echó sal a la herida al decidir sobre los “Casos Insulares” entre 1901 y 1905. En dichos casos, el Tribunal Supremo justificó constitucionalmente la política imperialista que se había estado siguiendo con los territorios de Hawai’i, Puerto Rico y las Islas Filipinas.⁶ A partir de ese momento, como una cuestión de precedente “constitucional” más que política del Congreso, se abrogó *de facto* la Ordenanza del Noroeste. En su lugar, el Tribunal elaboró la doctrina de la “incorporación territorial.” Bajo esta doctrina existen dos tipos de territorios: (1) el territorio *incorporado*, sobre el cual rige la Constitución en pleno y cuyo destino es la estidadad, y (2) el territorio *no incorporado* donde solamente entran en vigor las garantías constitucionales “fundamentales” y cuyo destino no es la estidadad.

El Presidente Roosevelt a todas luces favorecía los fundamentos imperialistas del Tribunal. No obstante, los Casos Insulares iniciales se decidieron con una pluralidad de 5-4. Al jubilarse el Juez Horace Gray, cobró suma importancia para Roosevelt llenar la vacante con un candidato que apoyase el precedente del Tribunal.

⁵ Discurso en el Coliseo de Hartford, Connecticut, 22 de agosto de 1902; Discurso en la Iglesia Metodista Episcopal durante su celebración del Jubileo de Diamante Africano, Washington, DC, 18 de enero de 1909.

⁶ *Dorr v. United States*, 195 U.S. 138 (1904).

Oliver Wendell Holmes fue su candidato perfecto. Las cartas intercambiadas entre Roosevelt y el Senador por Massachusetts, Henry Cabot Lodge, evidencian el compromiso de Holmes con la política establecida en los Casos Insulares lo cual era una condición para su nombramiento. Holmes se integró al Tribunal en 1902 y a partir de ese momento su voto fue invariablemente cónsono con la mayoría en apoyo a la doctrina de incorporación territorial.⁷

El *ratio decidendi* para la novedosa política territorial dentro de la rama judicial a raíz de los Casos Insulares quedó establecida en la decisión de 1901 del Tribunal, en el caso de *Downes v. Bidwell*:

Es obvio que en la anexión de las posesiones periféricas y distantes habrán de surgir serias preguntas por las diferencias de raza, hábitos, leyes y costumbres de los pueblos, así como por las diferencias en suelos, climas, y producción, las que podrán requerir alguna acción por parte del Congreso que de otro modo hubiese sido innecesaria si la anexión se tratase de territorios contiguos habitados solamente por pueblos de la misma raza o por cuerpos dispersos de indígenas nativos.

Por virtud de esta autorización constitucional de los tribunales, los territorios de los Estados Unidos y sus habitantes han estado recibiendo por más de un siglo un trato anómalo, distinto y desigual. Por ejemplo, en 1901 el Tribunal dictaminó que la Cláusula de Uniformidad dentro de la Constitución, la cual dispone que toda tributación, impuesto y arbitrio debe ser uniforme en toda la nación, no le era de aplicación a los territorios no incorporados. Posteriormente el Tribunal dictaminó en 1903 y 1922 que los ciudadanos de los territorios no incorporados en Hawai`i y Puerto Rico no tenían derecho a que se les formularan cargos mediante gran jurado ni tenían derecho a juicio por jurado, ya que estos no eran derechos fundamentales.

Siguiendo estos pasos, en el 1924 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuyos integrantes en aquel entonces eran nombrados directamente por el Presidente de los EE.UU., llegaron al extremo de dictaminar que la Decimonovena Enmienda, la cual le otorga a las mujeres el derecho al sufragio, no era un derecho fundamental. Por ende, las mujeres en Puerto Rico no tuvieron derecho al voto en aquel momento. Una vez más en 1978 y luego en 1980, el Tribunal Supremo volvió a fundamentarse en los Casos Insulares para desestimar las impugnaciones constitucionales a un discrimen significativo en los programas federales del Seguro Social y bienestar social contra los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico.⁸

⁷ G. Edward White, *Justice Oliver Wendell Holmes, Law and the Inner Self*, (Oxford Univ. Press 1993) en las págs. 298-301; Liva Baker, *Justice From Beacon Hill*, (Harper Collins 1991) en las págs. 346-49; Sheldon M. Novick, *Honorable Justice - The Life of Oliver Wendell Holmes*, (Little, Brown & Co. 1989) en las págs. 234-237.

⁸ *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. en la pág. 282; *Hawai`i v. Mankichi*, 190 U.S. 197; *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922); *Morales v. Bd. of Registration*, 33 P.R. R. 76 (1924); *Califano v. Torres*, 435 U.S. 1 (1978); *Harris v. Rosario*, 446 U. S. 651 (1980).

La interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo de la doctrina que él mismo se inventara ha estado plagada de incongruencias irreconciliables. En los primeros Casos Insulares el Tribunal dictaminó que Hawai`i, Puerto Rico y las Filipinas eran territorios no incorporados cuando se adquirieron en 1898. No obstante, en el caso de *Hawai`i v. Mankichi*, el Tribunal concluyó que por virtud de la Ley Orgánica de Hawai`i de 1900, la cual le otorgaba la ciudadanía estadounidense a todo aquel nacido en Hawai`i, el territorio pasaba entonces a ser uno incorporado. Los habitantes de Puerto Rico, por virtud de su Ley Orgánica de 1917, igualmente se convirtieron en ciudadanos de EE.UU. No obstante, en el caso de *Balzac v. Porto Rico*, el Tribunal Supremo en 1922 determinó, inversamente, que esta Ley del Congreso idéntica a la de Hawai`i no “incorporaba” a Puerto Rico. Para justificar una decisión tan ilógica, en una opinión 9-0 firmada por el Juez William Howard Taft (con una opinión concurrente del Juez Oliver Wendell Holmes, a sus 81 años de edad), tanto los filipinos como los puertorriqueños fueron allí descritos como gente que “vive en comunidades compactas y antiquísimas, con costumbres y conceptos políticos firmemente enraizados.” También ahí se concluyó que “[Puerto Rico es una] comuni[dad] oceánica distante con un origen y lenguaje distintos al de nuestra gente continental.”⁹ Taft fue vástago de la política imperialista americana: ex-presidente de los EE.UU. de 1909 a 1913, Secretario de Guerra del 1904 a 1908 y Gobernador de las Filipinas de 1901 a 1904. Durante su incumbencia como gobernador hubo una insurrección de envergadura contra el dominio americano en las Islas Filipinas y miles de soldados americanos perdieron sus vidas o sufrieron lesiones. Por ende, su aversión a las poblaciones territoriales.

El trato que el Congreso le extendió a los territorios estadounidenses varió marcadamente después de las decisiones en los Casos Insulares. En las Filipinas, a diferencia de Hawai`i y Puerto Rico, el Congreso de EE.UU. nunca estableció un tribunal territorial. Tampoco le confirió el Congreso la ciudadanía americana a los filipinos y luego aprobó las leyes orgánicas de 1916 y 1935 que habrían de culminar con la independencia de las Filipinas en 1946.

Hawai`i siguió siendo un territorio estadounidense incorporado desde 1900 hasta su admisión como estado en 1959. Durante este periodo los hawai`ianos fueron ciudadanos americanos. También existió allí un tribunal territorial. El Congreso aprobó la Constitución de Hawai`i al momento de su admisión a la Unión. Con la estadidad se estableció un Tribunal de Distrito federal bajo el Artículo III. Es interesante que una parte despoblada del antiguo territorio de Hawai`i, el islote Palmyra, quedó segregada por el Congreso y no formó parte del nuevo estado. Al día de hoy Palmyra mantiene su condición de territorio incorporado.

Sin embargo, lo menos que se puede decir del caso de Puerto Rico es que es mucho más complejo y desconcertante. En el 1952, siete años antes de que se aprobara la constitución de Hawai`i y su admisión como estado, el Congreso aprobó

⁹ *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

la Constitución de Puerto Rico con una forma republicana de gobierno, estableciendo así el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante —y de manera coetánea con esta acción— el Congreso no admitió a Puerto Rico a la Unión como lo habría de hacer al aprobar la constitución de Hawai`i. En lugar de eso, como expresara el líder de la mayoría en la Cámara de representantes John McCormack, Puerto Rico se convirtió en “un nuevo experimento; se va apartando de la condición territorial; es algo intermedio entre una condición territorial y la estadidad”. Una década y media más tarde, en 1966, el Congreso convirtió el tribunal territorial que existía en Puerto Rico en Tribunal de Distrito bajo el Artículo III “porque el Tribunal de Distrito Federal en Puerto Rico ‘en cuanto a su jurisdicción, poderes y responsabilidades, es igual a los demás Tribunales de Distrito federales que hay en el resto de los estados.’”¹⁰ Hasta la fecha, este tribunal—donde labora el autor—es el único tribunal bajo el Artículo III creado por el Congreso en cualquiera de los territorios de ultramar adquiridos por los Estados Unidos desde 1898, incluyendo a Guam, la Samoa Americana adquirida en 1899, las Islas Vírgenes de EE.UU. adquiridas en 1917, y las Islas Marianas del Norte que se convirtieron en un territorio en 1976. Irónicamente, en Hawai`i, al igual que en los otros cuarenta y nueve estados de la Unión, no se estableció un Tribunal bajo el Artículo III hasta que se admitió como estado.

A pesar de que Puerto Rico alcanzó su condición de Estado Libre Asociado en 1952, la denigrante reacción en cadena constitucional que trajo consigo la Doctrina de los Casos Insulares sigue hoy en día fomentando un trato separado y desigual para los ciudadanos estadounidenses que ahí residen. En el Tribunal de Distrito de los EE.UU. en la Isla los acusados en causas penales han disfrutado, desde 1900, del derecho fundamental a juicio por jurado conforme lo garantiza la Sexta Enmienda. Como se mencionó anteriormente, en 1922 el Tribunal Supremo de los EE.UU. dictaminó que esta garantía constitucional federal no le aplicaba a los procesos locales.¹¹ No fue hasta el 1952, cuando se puso en vigor la Constitución de Puerto Rico, que los acusados en causas penales quedaron amparados por el derecho *constitucional* a un juicio por jurado en los tribunales de la Isla, derecho que por estatuto ya existía desde 1901.

Igualmente, en el Tribunal de Distrito de los EE.UU. los litigantes en casos civiles han disfrutado desde 1900 del derecho fundamental a juicio por jurado, al amparo de las garantías de la Séptima Enmienda. Por otro lado, en Puerto Rico hoy en día los litigantes en casos civiles no están amparados por el mismo derecho en el sistema de tribunales local, no habiendo mandato constitucional o estatutario localmente aplicable, como ocurre en los Estados y otros territorios de los EE.UU. Dada la tradición del Derecho Civil español, los casos civiles se ventilan ante un juez, por tribunal de derecho. Este no es el caso de Louisiana, donde también hay

¹⁰ 98 Cong. Rec. 1528 (1952); *Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 595 n. 26; 1966 U.S.C.C.A.N. 2786-90.

¹¹ *Balzac v Porto Rico*, 258 U.S. 298.

un legado similar en su sistema de derecho y donde se les concede a los litigantes civiles el derecho a juicio por jurado.¹²

La ex-Juez del Tribunal Supremo Sandra Day O'Connor, quien estuvo designada al Tercer Circuito como Juez Visitante, comentó recientemente:

No es sorprendente que a pesar de que Puerto Rico no es un estado de la Unión Federal, . . . parece haberse convertido en un estado dentro del sentido común y aceptado de esa palabra. . . La isla posee una medida de autonomía comparable a la de los Estados. Igual que los estados, tiene una forma de gobierno republicana, organizada conforme a una constitución adoptada por su pueblo, y una carta de derechos. . . Igual que los Estados, Puerto Rico carece de la soberanía absoluta de una nación independiente. . . Igual que a los ciudadanos de los Estados, a los ciudadanos de Puerto Rico se les ha concedido la ciudadanía americana y las protecciones fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos.¹³

Hoy en día el gobierno interno de Puerto Rico, establecido por una Constitución que aprobó el Congreso, es un reflejo exacto del gobierno de cualquier estado. El gobierno del Estado Libre Asociado está dividido en tres ramas con igualdad de poderes. Tiene un gobernador, una legislatura bicameral y un tribunal supremo. Igual que en cualquier estado, las decisiones de sus tribunales de última instancia pueden llevarse en alzada al Tribunal Supremo de los EE.UU. para revisión. Como se ha mencionado anteriormente, en la Isla hay un tribunal federal bajo el Artículo III y Puerto Rico es parte del Primer Circuito. Todas las leyes federales, ya sean de índole penal o civil, son de aplicación en Puerto Rico igual que lo son en los estados, con muy limitadas excepciones. Todas las agencias de la rama ejecutiva federal tienen una presencia significativa en la Isla, la cual se considera un territorio aduanal y migratorio de los EE.UU. Los sistemas económicos, comerciales y bancarios de la Isla están integrados a los de los Estados Unidos. Los residentes de Puerto Rico pagan la totalidad de los impuestos de nómina federales para financiar el Seguro Social y Medicare, igual que lo hacen los residentes de los estados. También pagan impuestos federales de importación y exportación y, cuando lo requiere la ley, radican planillas de contribución sobre ingresos.

Más significativo aún es que desde la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos sus ciudadanos americanos han sido una parte integral de las Fuerzas Armadas de la nación, no sólo en tiempos de conflicto sino también en tiempos de paz. Históricamente, Puerto Rico ha sido una de las jurisdicciones con el mayor número *per capita* de enlistados en las Fuerzas Armadas. Un porcentaje importante

¹² *E.g.* LSA - C.C.P. arts 1731-1841; Pub. L. No. 42, 3d Guam Legis., 1ra Sess. §§ 3, 4 (1955); U.S. Virgin Islands Rev. Organic Act of 1954 § 3, 48 U.S.C. § 1561.

¹³ *United States v. Laboy-Torres*, 553 F. 3d 715, 721 (3er Cir. 2009).

de hombres y mujeres militares de esta Isla han pagado, con orgullo y honor, el precio más alto que alguien puede pagar en defensa de la Nación.

A la luz de lo anterior, es inconcebible que en el 2011 haya ciudadanos de los Estados Unidos en Puerto Rico (como también en los territorios) que no puedan votar por su Presidente y Vicepresidente, ni pueden elegir delegados con derecho al voto en las Cámaras del Congreso. (El autor mismo, mientras residió en el continente, pudo votar en varias elecciones presidenciales y del Congreso, para luego “renunciar” a este derecho involuntariamente al mudarse nuevamente a Puerto Rico). Este enredo en lo absoluto democrático, dentro de un gobierno federalista, no es otra cosa que la consecuencia histórica de los Casos Insulares—una doctrina de pura invención jurídica, sin base alguna en la Constitución, y contraria a todo precedente judicial y toda práctica territorial. Hasta la fecha, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer, Tercer y Noveno Circuito, donde se encuentran todos los territorios de Estados Unidos, como también el Segundo Circuito, han rechazado las reclamaciones constitucionales de los ciudadanos estadounidenses en esos territorios que piden el derecho a votar por aquellos funcionarios federales que aprueban y ponen en vigor las mismas leyes que rigen sus vidas cotidianas. El Tribunal Supremo le ha puesto coto a toda revisión adicional.¹⁴

Con el paso de los años varios Jueces del Tribunal Supremo de EE. UU., como también de apelaciones y de distrito, han expresado preocupación por la continua validez de los Casos Insulares. Desde tiempos tan tempranos como el 1901, el Juez Harlan (quien expresó su disensión de la opinión mayoritaria en el caso de *Plessy*), afirmó vigorosamente en su disensión del caso *Downes v. Bidwell* que el:

Congreso. . . , mediante acción tomada al margen de la Constitución, ha formado un injerto en nuestras instituciones republicanas con un sistema colonial como el que existe en los gobiernos monárquicos. Sin duda que los padres de la Constitución jamás pensaron en un resultado como éste. . . La idea de que este país pueda adquirir territorios donde quiera que sea sobre la faz de la Tierra, mediante conquista o tratado, y tenerlos como meras colonias o provincias, donde sus habitantes disfruten únicamente de aquellos derechos que el Congreso decida extenderles, es totalmente incongruente con el espíritu y genio de las palabras de la Constitución.

En 1974, el Juez Brennan del Tribunal Supremo, en una opinión concurrente a la cual se unieron otros tres jueces, concluyó igualmente que:

Sea cual sea la validez de [los Casos Insulares], en el contexto histórico particular en el cual se decidieron, esos casos claramente no son la

¹⁴ Véase *Igartua De la Rosa v. United States*, 417 F. 3d 145 (1er Cir. 2005) (en banc), *cert. denied*, 547 U.S. 1035 (2006); *Ballentine v. United States*, 486 F. 3d 806 (3er Cir. 2007); *Attorney General of Territory of Guam v. United States*, 738 F. 2d 1017 (9no Cir. 1984), *cert. denied*, 469 U.S. 1209 (1985); *Romeu v. Cohen*, 265 F. 3d 118 (2do Cir. 2001).

autoridad para otorgar la aplicación de . . . cualquier . . . disposición de la Carta de Derechos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la década de 1970. . . El concepto de una Carta de Derechos y otras protecciones que otorga la Constitución contra gobiernos arbitrarios, que puedan cesar en el momento en que se tornen inconvenientes o inoportunos, representa una doctrina sumamente peligrosa que, de permitírsele prosperar, destruiría el beneficio de una Constitución escrita y minaría los fundamentos de nuestro gobierno.¹⁵

En el 2008, luego de casi tres décadas de letargo judicial, la doctrina de los casos Insulares nuevamente se convirtió en fuente de controversia nacional ante el Tribunal Supremo en el caso de *Boumediene v. Bush*. El caso trataba de unos extranjeros detenidos como enemigos combatientes en la Base Naval de Guantánamo, en Cuba. Estas personas solicitaron un mandato de *habeas corpus*. La Bahía de Guantánamo no es formalmente parte de los Estados Unidos, pero se le ha estado alquilando a Cuba desde 1903, reteniendo esta última la soberanía sobre el territorio mientras que Estados Unidos retiene el control sobre la jurisdicción. El Tribunal Supremo dictaminó que el derecho al *habeas corpus* era un derecho fundamental que le aplicaba a los territorios no incorporados, como lo es la Bahía de Guantánamo.¹⁶

De profunda importancia para Puerto Rico son algunos de los dictámenes en el caso *Boumediene* sobre los Casos Insulares y cómo éstos pudiesen ser de aplicación al Estado Libre Asociado. Primeramente, el Tribunal reconoció que los Casos Insulares tenían que ver con territorios “con tradiciones e instituciones completamente distintas” y que el Congreso tenía la intención de gobernar sólo “temporalmente”. En segundo lugar, citando al Juez Brennan, el Tribunal afirmó que:

[B]ien podría ser que con el paso del tiempo los vínculos entre Estados Unidos y cualquiera de sus territorios se fortaleciesen de forma tal que tuviesen un alcance constitucional”. Finalmente, sostuvo el Tribunal que “[l]a Constitución le otorga al Congreso y al Presidente el poder para adquirir, enajenar y gobernar los territorios, pero no el poder para decidir cuándo y dónde se aplican sus designios. . . Abstenerse en asuntos que incidan en la soberanía y el gobierno futuro de los territorios es una cosa. Afirmar que las ramas políticas tienen el poder para poner y quitar la Constitución a su gusto es otra cosa muy distinta.”

A la luz de *Boumediene*, el Tribunal Supremo en un futuro tendrá que re-examinar la doctrina de los Casos Insulares en su aplicación a Puerto Rico y otros

¹⁵ *Torres v. Commonwealth of Puerto Rico*, 442 U.S. 465, 475-476 (1979).

¹⁶ *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723, 128 S. Ct. 2229 (2008).

territorios de los EE.UU. Al hacerlo, podrán surgir preguntas como las siguientes, las cuales tendrán que contestar.

En los territorios de los EE.UU., ¿quedan todavía “graves interrogantes [que] habrán de surgir por las diferencias de razas, hábitos, leyes y costumbres de los pueblos”?, como observara el Tribunal Supremo en 1901, en *Downes v. Bidwell*. Más aún, han pasado más de cincuenta años desde que el Tribunal decidió el caso de *Brown v. Board of Education*.¹⁷ ¿Es posible justificar hoy en día, desde el punto de vista constitucional, un discrimen racial y étnico tan insidioso? ¿Cuánto tiempo puede retener “temporalmente” un territorio el Congreso, cuando el territorio ha evolucionado hacia un modelo de estado federado sin una admisión formal a la Unión? ¿Qué efecto tiene el fortalecimiento Constitucional de los vínculos entre el territorio y los Estados Unidos por más de 110 años, si es que tiene algún efecto?

¿Dónde se encuentra el futuro de Puerto Rico dentro de la Constitución de los Estados Unidos? Ninguna jurisdicción estadounidense ha mantenido jamás una condición territorial por tanto tiempo como la ha mantenido Puerto Rico, junto con Guam. Las Filipinas se convirtieron en una nación independiente mientras que Puerto Rico no. A medida que se fueron deshaciendo los vínculos con las Filipinas, los vínculos con Puerto Rico se fortalecieron. Hawai'i se convirtió en un estado de la Unión, mientras que Puerto Rico no. Puerto Rico posee todos los atributos de una “Estado”, incluyendo un tribunal federal bajo el Artículo III. Sin embargo, la ciudadanía estadounidense aquí es deficiente, dado que los residentes en la Isla carecen de un voto en el Congreso y del voto presidencial.

Está claro que no se puede comparar a Puerto Rico con la Bahía de Guantánamo hoy día. Y finalmente, Puerto Rico no es igual que el territorio incorporado pero deshabitado de Palmyra. Igualmente, en el Tribunal de Distrito de los EE.UU. los litigantes en casos civiles han disfrutado desde 1900 del derecho fundamental a juicio por jurado, al amparo de las garantías de la Séptima Enmienda. Por otro lado, en Puerto Rico hoy en día los litigantes en casos civiles no están amparados por el mismo derecho en el sistema de tribunales local, no habiendo mandato constitucional o estatutario localmente aplicable, como ocurre en los Estados y otros territorios de los EE.UU. Dada la tradición del Derecho Civil español, los casos civiles se ventilan ante un juez, por tribunal de derecho. Este no es el caso de Louisiana, donde también hay un legado similar en su sistema de derecho y donde se les concede a los litigantes civiles el derecho a juicio por jurado.¹⁸ Bajo el raciocinio evidentemente absurdo de los Casos Insulares, Palmyra está necesariamente destinada a la estadidad y aquellos que la visiten, mientras se encuentren allí, necesariamente disfrutarán plenamente de todos los derechos constitucionales.

¹⁷ 347 U.S. 483 (1954).

¹⁸ Véase LSA - C.C.P. arts 1731-1841; Pub. L. No. 42, 3d Guam Legis., 1st Sess. §§ 3, 4 (1955); U.S. Virgin Islands Rev. Organic Act of 1954 § 3, 48 U.S.C. § 1561.

El Honorable Juan R. Torruella, un erudito en la materia y también Juez del Tribunal Apelativo de los Estados Unidos para el Primer Circuito, ha calificado correctamente a los Casos Insulares como la “Doctrina de [los pueblos] separados y desiguales”. En una disensión muy reciente de una opinión que le denegaba a los ciudadanos estadounidenses el derecho a elegir los delegados a la Cámara de Representantes, el Juez Torruella expresó enérgicamente:

Este es un dilema por demás desafortunado y denigrante para aquellos ciudadanos que durante más de cien años han llevado sobre sus espaldas el estigma de la inferioridad y todo lo que de ello emana. La raíz del problema es el papel inaceptable de los tribunales. Al igual que en el caso de la segregación racial, son los tribunales los responsables por la creación de esta desigualdad . . . Hace mucho que las condiciones cambiantes han minado los fundamentos de estas reglas inventadas por los jueces, establecidas en una era ya extinta, conforme a las ideas distorsionadas de antaño. Aunque el trato desigual de las personas por el color de su piel u otras razones irrelevantes fuera el *modus operandi* de los gobiernos en el pasado, como también fuera ésta una práctica aceptada por las sociedades en general, el que hoy en día los tribunales quieran seguir validando estas reglas es un anacronismo insostenible, en el mejor de los casos.¹⁹

Ya es hora—e incluso ya se le ha hecho tarde—de que el Tribunal Supremo re-examine y remedie este dilema judicial obsoleto y denigrante que han tenido que tolerar durante más de cien años los casi cinco millones de ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico y otros territorios de los Estados Unidos.

¹⁹ *Igartua v. United States*, 626 F. 3d 592, 612-638 (1er Cir. 2010).

